PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICACIÓN : **191374089001-2019-00094-00**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS : **ENNY YATACUE CALAMBAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO –CAUCA

Popayán - Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, en contra de **ENNY YATACUE CALAMBAS.**

DEMANDA

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, mediante apoderada judicial, formuló *DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA* en contra de **ENNY YATACUE CALAMBAS**, para lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré N° **0211 0610 0004 015**, por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($6.257.436.oo)**, en mora desde el 24 de julio de 2018.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 04 de julio de 2019, librándose mandamiento de pago en contra del demandado, el día 19 del mismo mes y año, remitiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, que fue entregado en su dirección el día 08 de octubre de 2019. Ante la imposibilidad de notificar el proveído al demandado, se procedió a realizar la notificación por aviso del mandamiento de pago proferido en su contra, según constancia anexa al proceso expedida por la empresa "AM MENSAJES S.A", con fecha 27 de febrero de 2020, en la cual consta que se recibe el aviso. junto con la copia del mandamiento de pago, de manera personal en la dirección suministrada en la cual reside, lo que implica que se entiende notificada a partir del 28 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha haya comparecido al proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y el demandado son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y el segundo a nombre propio, dado el conocimiento que tiene sobre la existencia del proceso, quedando debidamente integrada por activa y pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2° "*Si el ejecutado no*

propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto el demandado no pagó la totalidad de la obligación, no propuso excepción alguna, ni se hizo presente a pesar de que fue debidamente notificado, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas al ejecutado y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado el 19 de julio de 2019, en contra de **ENNY YATACUE CALAMBAS**, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, estos liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados, si los hay, a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

TERCERO. CONDENAR a la ejecutada a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de $370.504,oo, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ